PUEBLA, PUEBLA A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Honorable Junta de Coordinación
Política del Honorable Senado de la República
Presente

A fin de cumplir con lo establecido en el Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de esa Honorable Cámara, por la cual se establecen las bases y lineamientos para contender al cargo de Magistrado Electoral del Estado de Puebla, es que vengo a dar formal cumplimiento a lo plasmado en el Apartado del citado Acuerdo, por el cual se presenta ante ustedes el presente ensayo.

PERDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO [redacted] CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADO[redacted] ELECTORA[redacted]

El presente tema debe abordarse desde un punto de vista constitucional y otr[redacted] material social, en primer término, podemos establecer que el artículo 34 de l[redacted] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los mexicano[redacted] para tener la calidad de ciudadanos deben de reunir los siguientes requisitos: *habe[redacted] cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.*

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2001, adoptó como criterio Jurisprudencial 18/2001 que: *"el concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa"*

En este sentido, la Jurisprudencia 18/2001 establece que para colmar dicha definición se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social que ese ciudadano viva.

He aquí donde entramos en la segunda parte que había manifestado, la materia social, es así que la misma definición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que los actos deben de ser acordes a los valores legales y morales rectores del medio social, esto genera una hipótesis muy subjetiva, dejando a la valoración única, propia e intrínseca del Juzgador el determinar si los supuestos actos son correctos al medio social donde vive; sin embargo, al vivir en un país tan desigual en sus estratos sociales, podemos encontrar visiones morales muy diversas en cada una de las esferas socio económicas de nuestro país,

Es ahí, donde encontramos el verdadero punto medio de nuestro ensayo, para quien suscribe, la perdida del modo honesto de vivir a partir de un proceso sancionador electoral, puede afectar de manera significativa e irreparable la visión de un ciudadano ante sus iguales, habiendo sido determinada por una visión muy subjetiva del juzgador.

El estudio para una valoración tan compleja como lo serían *"los valores morales rectores de un medio social"* pone en riesgo el principio constitucional de la apariencia del buen derecho, pues así, estaríamos entrando en Juzgar a partir de los conceptos propios de una buena moral o de una moral ajena conforme al medio social donde cada uno viva, situación que no parece ser acorde a lo establecido por la norma.

[redacted]

No es sorpresa, que esta jurisprudencia haya sido emitida con diez años de diferencia antes de la reforma electoral que el día de hoy nos ocupa; sin embargo, puede ser preocupante que sea tomada como un criterio anterior por los órganos jurisdiccionales electorales, lo que dañaría en su caso, los derechos político electorales del ciudadano.

Si bien es cierto, este criterio puede basarse en una analogía como requisito de elegibilidad a quien aspire a un cargo público, implicando que los servidores públicos deben de observar el respeto irrestricto del principio de legalidad, también es cierto que dicho requisito puede ser satisfecho mediante otros medios de convicción establecidos por el estado, como lo puede ser la Constancia de No Inhabilitado como servidor público y en su caso, la carta de No antecedentes penales expedida por la Fiscalía del Estado que se trate.

Lo anterior, tendría mayor sustento jurídico para acreditar *"el modo honesto de vivir"* y no por un concepto subjetivo a partir del área de crecimiento de una persona como juzgador a partir de donde él creció, que muchas veces no coincide con lo que se vive y rige en una sociedad tan grande, en específico, la sociedad mexicana.

Esta *"novedosa"* interpretación de la Sala Superior, respecto a la locución del modo honesto de vivir, debió imponer un estándar de comportamiento a quien aspire a un cargo público; sin embargo, pudiera considerarse llena de vicios, al no establecer un criterio específico, es decir, de actos específicos por los cuales puede considerarse como no haber obtenido un modo honesto de vivir; en este caso, todo lo contrario, este criterio de la Sala deja de manera ambiguo el criterio que debe establecer el Juzgador, toda vez que solamente se limita a decir que los *"actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social que ese ciudadano viva."*

Ahora bien, no todo puede considerarse como erróneo, pues la multicitada Jurisprudencia fue el antecedente para crear el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues en el SUP-REC-91/2020 se toma como precedente la establecida en el 81/2001, misma que terminó garantizando la no repetición de conductas que atenten contra los derechos humanos, específicamente los político electorales de las mujeres y hacer pública la información relativa a las personas agresoras en dicha materia.

Actos que han tomado relevancia en la vida política electoral y jurídica electoral, sobre todo en los órganos judiciales electorales, por los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha obligado que se haga público cualquier acto en contra de las mujeres en razón de genero y que acreditaría un acto violatorio a cualquier modo honesto de vivir, por haber atacado de manera directa y comprobada ante un Tribunal Electoral a una mujer.

Que, a manera de conclusión, lo más relevante de este criterio, debe de ser el poder establecer actos por los cuales pueda comprobarse que una persona ha hecho daño directo a otra, esto, confirmaría un acto público y de convencimiento social que dicha persona infractora, no tiene un modo honesto de vivir entre sus compatriotas mexicanos; pues nadie que haya generado un daño directo a otra persona en su moral, bienes o derechos, puede ser considerada que tiene un modo honesto de vivir.

[redacted]

Doctor Fernando Chevalier Ruanova

[redacted]